



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 807

Bogotá, D. C., martes 18 de noviembre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se establece el Estatuto Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup> y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2°. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena. Artículo 3°.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4°. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5°. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6°. Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7°. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8°. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

El Estado establecerá mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzadas;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9°. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10. Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

<sup>1</sup> Resolución 217 A (III).

Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

El Estado adoptará medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

El Estado adoptará medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

El Estado adoptará medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

El Estado adoptará medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. El Estado, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberá alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. El Estado, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19. El Estado celebrará consultas y cooperará de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

El Estado adoptará medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación del presente Estatuto.

El Estado adoptará medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. El Estado asegurará el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27. El Estado establecerá y aplicará, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. El Estado deberá establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

El Estado adoptará medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

El Estado también adoptará medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que estos lo hayan solicitado.

El Estado celebrará consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. El Estado celebrará consultas y cooperará de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

El Estado establecerá mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

El Estado, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con el Estado o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que el Estado acate y respete esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Nada de lo señalado en el presente estatuto se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38. El Estado, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica del Estado y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en el presente estatuto.

Artículo 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con el Estado u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41. Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones del presente Estatuto mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42. El Estado, Las Naciones Unidas y sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones del presente estatuto y velarán por su la eficacia.

Artículo 43. Los derechos reconocidos en el presente Estatuto constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas de Colombia.

Artículo 44. Todos los derechos y las libertades reconocidos en el presente Estatuto se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Artículo 45. Nada de lo contenido en el presente Estatuto se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46. Nada de lo señalado en el presente estatuto se interpretará en el sentido de que confiere al Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Constitución Nacional o a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política del Estado soberano e independiente.

En el ejercicio de los derechos enunciados en el presente Estatuto, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de

todos. El ejercicio de los derechos establecidos en el presente Estatuto estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la Constitución y la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Las disposiciones enunciadas en el presente Estatuto se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

Artículo 47. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

El Senador,

*Jesús Piñacué Achicué,*  
Alianza Social Indígena.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### 1. Objeto

El proyecto de ley que presento a consideración del Congreso de la República tiene por objeto incluir la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en la legislación nacional, mediante ley ordinaria, convirtiéndola en el “Estatuto Integral sobre los derechos de los pueblos indígenas”. Lo anterior teniendo en cuenta que Colombia fue el único país latinoamericano que se abstuvo de votarla. Decisión que no fue consultada con las comunidades indígenas y que considero, no refleja la voluntad de los colombianos. Por tal razón, acudo a ustedes para que en representación del constituyente primario, se estudie seria y calmadamente esta iniciativa como una vía alterna en procura de ubicarnos a la altura de los desarrollos mundiales en la materia y que llega en un momento en el que debido a la grave situación, los pueblos indígenas colombianos se encuentran en estado de emergencia humanitaria.

### 2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>2</sup>

El 13 de septiembre del 2007, la Asamblea General de la ONU, cumpliendo una demanda histórica de los pueblos indígenas de todo el mundo, adoptó, con el voto favorable de 143 Estados miembros, el voto en contra de 4 Estados miembros (Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda) y 11 abstenciones (Azerbaijan, Bangladesh, Bhutan, Burundi, **Colombia**, Georgia, Kenya, Nigeria, Federación Rusa, Samoa y Ucrania), la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Declaración fue adoptada por la ONU luego de dos décadas de debate, primero en el seno de su Grupo de Trabajo de Poblaciones Indígenas creado en 1982 por el Consejo Económico y Social de esta entidad, luego al interior de la Comisión de Derechos Humanos, y contar del 2006, en el Consejo de Derechos Humanos. La discusión y elaboración de la Declaración contó con la participación activa no solo de los Estados miembros de la ONU, sino que también, de representantes de pueblos indígenas de todo el mundo.

Se trata de un hito de gran significación en la construcción de un consenso internacional sobre derechos humanos, en este caso, sobre los derechos de pueblos históricamente negados y discriminados, los que están integrados por más de 300 millones de personas en todo el planeta.

Como lo señalara el 22 de octubre pasado ante la Asamblea General de la ONU el Relator Especial de la ONU para los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, “*La Declaración refleja el consenso internacional cada vez más extendido en torno al contenido de los derechos indígenas, tal como son reconocidos progresivamente en numerosos países así como en diversos instru-*

*mentos internacionales y en la práctica de los órganos internacionales de derechos humanos*”.

### 2.1. El Preámbulo La Declaración

*La Asamblea General*, de la ONU, *Guiada* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

*Afirmando* que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse así mismos diferentes y a ser respetados como tales,

*Afirmando también* que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

*Afirmando además* que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

*Reafirmando* que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

*Preocupada* por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

*Consciente* de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

*Consciente también* de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados, *Celebrando* que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

*Convencida* de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

*Considerando* que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

*Destacando* la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

*Reconociendo* en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

*Considerando* que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

*Considerando también* que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que estos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

<sup>2</sup> La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y sus implicancias para América Latina, José Aylwin: Co-Director, Observatorio de Derechos de los Pueblos indígenas (www.observatorio.cl)

*Reconociendo* que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1), así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena (2) afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual estos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

*Teniendo presente* que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercicio de conformidad con el derecho internacional,

*Convencida* de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

*Alentando* a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

*Subrayando* que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

*Considerando* que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

*Reconociendo y reafirmando* que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

*Reconociendo también* que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

*Proclama solemnemente* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo.

Como puede observarse en su Preámbulo la Declaración establece la igualdad que los pueblos indígenas tienen con los demás pueblos, subrayando su derecho a ser diferentes y a ser respetados como tales.

En dicha sección de la Declaración, además, se condenan las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas fundadas en el origen nacional, étnico y cultural, y se afirma, en concordancia con la Carta de Naciones Unidas, los Pactos de derechos humanos, y la Declaración de Viena y Programa de Acción, la importancia fundamental del derecho a la libre determinación de los pueblos.

## 2.2. Del Articulado.

En su articulado la Declaración dispone que los indígenas, como colectivos (pueblos) y como personas, tienen el derecho al disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la normativa internacional de derechos humanos (artículo 1°) sin discriminación alguna (artículo 2°). Se trata de una Declaración que, como lo ha señalado con mucha claridad el jurista estadounidense James Anaya, no crea derechos nuevos sino que reconoce a los indígenas derechos relativos a los pueblos y a las personas actualmente vigentes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, pero que hasta ahora no les han sido respetados por muchos de los Estados en que habitan.

A pesar de que su texto final fue objeto de diversas modificaciones con el objeto de lograr un consenso mayoritario para su aprobación por

3 Debido a esta circunstancia Anaya afirma que, en estricto rigor, no debía existir una Declaración específica sobre derechos de pueblos indígenas. Sin embargo, sostiene, ella se hace necesaria por el legado de la historia de opresión que estos pueblos han vivido. Por lo mismo, la Declaración tiene por objeto remover esas inequidades, idealmente dejando de ser necesaria en el futuro. (Anaya, James, *Why there should not be a Declaration on the Right of Indigenous People*, Sevilla, 52 Congreso de Americanistas, 2006).

la Asamblea General<sup>4</sup> en muchos aspectos la Declaración va más allá del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989, el que hasta septiembre pasado constituía el instrumento de derecho internacional más avanzado relativo a los derechos de los pueblos indígenas.

Entre los derechos más importantes reconocidos a los pueblos indígenas en la Declaración cabe destacar los siguientes:

Los derechos de carácter político, incluyendo entre ellos la libre determinación<sup>5</sup>, derecho reconocido en términos muy similares a como lo hace para todos los pueblos el artículo 1° común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (1966), y el derecho de autonomía o al autogobierno, estos últimos, en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales (artículo 4°)<sup>6</sup>.

Los mismos derechos son reafirmados a lo largo de la Declaración al reconocer a los pueblos indígenas el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones (artículo 5);<sup>7</sup> el derecho a definir su propio desarrollo (artículo 23)<sup>8</sup>; y a mantener y desarrollar sus estructuras institucionales y costumbres o sistemas jurídicos. (artículo 34)<sup>9</sup>.

Ello no obsta, de acuerdo a la Declaración, al derecho que los pueblos indígenas mantienen a “...participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del país”. (Artículo 5)

Además, y como una consecuencia del derecho de libre determinación, la Declaración va más allá que el Convenio 169, el que había establecido el derecho de consulta a los pueblos indígenas frente a diversas circunstancias que les atañen (medidas legislativas y administrativas, y la prospección o explotación de los recursos del subsuelo existentes en sus tierras). Ello al disponer el derecho de los pueblos indígenas a que se obtenga su consentimiento libre, previo e informado antes de que los Estados adopten decisiones que les afectan. Entre las decisiones que de acuerdo a la Declaración requieren del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, se encuentran su traslado desde sus tierras y territorios (artículo 10), aquellas de carácter legislativo y administrativas que les afecten (artículo 19), y la aprobación de proyectos que afecten sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente aquellos relacionados con “...el desarrollo, la utilización o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.” (artículo 32.2).

Otro importante ámbito de derechos establecidos por la Declaración son aquellos relativos a las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas. Junto con establecer el derecho de estos pueblos a “...mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas,

4 Nueve modificaciones fueron introducidas a su texto para lograr el apoyo del grupo de Estados africanos en la Asamblea General de la ONU. La más importante de estas modificaciones fue aquella introducida en el artículo 46.1 adicionando al texto original lo que se destaca en negrilla:

“Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”.

Cabe señalar que muchos de los representantes indígenas que participaron en los debates previos a la votación por la Asamblea de la ONU, si bien no concordaron con esta y otras modificaciones introducidas a la Declaración, consideraron que el texto final no se veía afectado en lo sustancial por ellas. Por lo mismo, apoyaron su aprobación por la Asamblea General.

5 “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. (artículo 3).

6 “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”. (artículo 4°).

7 “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales...”. (artículo 5°).

8 “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.” (artículo 23).

9 “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.” (artículo 34)

mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma...” (artículo 26.1), la Declaración reconoce el derecho que estos pueblos tienen “...a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”. (artículo 26.2). A través de esta disposición, la Declaración reconoce en forma expresa el derecho de propiedad indígena basado en la propiedad ancestral sobre sus tierras territorios y recursos. En el mismo sentido la Declaración establece la obligación de los Estados de dar a los pueblos indígenas reconocimiento y protección jurídica sobre estas tierras, territorios y recursos, respetando para ello sus costumbres y tradiciones (artículo 26.3).

Igualmente importante es el establecimiento en su texto del derecho de los pueblos indígenas a la reparación, incluyendo en ella la restitución, y cuando ello no sea posible, la compensación, por las tierras, territorios y recursos que les hayan sido “confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo, e informado” (artículo 28)<sup>10</sup>.

La Declaración también hace un reconocimiento y vela por la protección de los derechos culturales de los pueblos indígenas, incluyendo, entre ellos, el derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales (artículo 11.1)<sup>11</sup>, a utilizar, fomentar y transmitir sus historias, idiomas, tradiciones orales, nombres, entre otros, (artículo 13.1)<sup>12</sup>, a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, medicinas, diseños, y a la propiedad intelectual sobre estas expresiones culturales (artículo 31.1)<sup>13</sup>.

En estrecha relación con lo anterior, la Declaración establece el derecho de los pueblos y personas indígenas a no ser objeto de asimilación forzada o destrucción de su cultura (artículo 8.1).

Finalmente, la Declaración dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados y otros arreglos constructivos celebrados por ellos con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y respetados por los Estados. (artículo 37.1)<sup>14</sup>.

### 3. Implicancias jurídicas de la Declaración

Las implicancias jurídicas de la Declaración son aun materia de debate. Para algunos Estados, en particular para aquellos que votaron en contra de la Declaración, se trata de un documento de carácter no vinculante, sin fuerza jurídica que los obligue a ceñirse por sus disposiciones. Para los pueblos indígenas que promovieron la Declaración se trata de un instrumento fundamental, que debe orientar la legislación y políticas públicas de los Estados que les conciernen.

Como sabemos, una Declaración no tiene el mismo estatus de una convención o tratado internacional. Formalmente, sus disposiciones no tienen, por sí mismas, efectos jurídicos vinculantes, como las de los pri-

meros. Sin embargo, existen argumentos poderosos que permiten sostener que los Estados se encuentran jurídicamente obligados a respetar los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en la Declaración.

De acuerdo a lo dispuesto en su articulado, tanto las Naciones Unidas, sus órganos de tratado, los órganos especializados, así como los Estados deben promover el respeto y plena aplicación de sus disposiciones (artículo 42)<sup>15</sup>.

Tal como los señalan los juristas estadounidenses James Anaya y Siegfried Wiesser en un reciente artículo interpretativo sobre sus alcances jurídicos<sup>16</sup>, hay diversos elementos que se deben tomar en consideración para dimensionar las implicancias jurídicas de este instrumento futuro.

Desde luego se trata de una Declaración, tan solemne como la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, que los Estados miembros de esta entidad – en particular aquellos que la aprobaron con su voto – deben respetar tanto en su ámbito interno como en sus relaciones internacionales.

Por otro lado, varias de sus disposiciones pueden ser vinculantes si son consideradas como generadoras de derecho internacional consuetudinario. Para su consideración como tal, sin embargo, se requiere de una amplia y representativa práctica de los Estados en apoyo de esta nueva regla, incluyendo especialmente los Estados afectados, así como además, la convicción de los Estados de estar obligados por ella (*opinio juris*)<sup>17</sup>.

El hecho de que cuatro Estados miembros de la ONU<sup>18</sup> (Estados Unidos, Canadá, Australia, y Nueva Zelanda) se hayan opuesto a la Declaración, no invalida la consideración de contenidos centrales de la declaración o de los principios en que están imbuidos, como derecho internacional consuetudinario. En efecto, al analizar las prácticas de los Estados en relación a los pueblos indígenas, constatan que en muchos de ellos esta ha sido consistente con los principios fundamentales de la Declaración. De hecho las políticas de asimilación de los pueblos indígenas han sido abandonadas en favor de la preservación y vigorización de las culturas, lenguas y religiones indígenas.

Lo mismo señalan en relación a temas centrales de la Declaración, como el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, y los derechos de tratados que en ella se reconocen. Muchos Estados, sostienen estos autores, incluyendo aquellos que votaron en contra de la Declaración, o aquellos que se abstuvieron, como el caso de Colombia, tiene en su política interna una práctica que es consistente con los derechos reconocidos en ella<sup>19</sup>.

Respecto a la *opinio juris*, dichos autores sostienen que la participación por largos años de los Estados en un proceso tendiente al establecimiento de un estatus especial para los pueblos indígenas traducido en derechos, incluyendo la de aquellos que votaron en contra de la Decla-

<sup>10</sup> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado u utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”. (Artículo 28.1).

<sup>11</sup> “Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas” (artículo 11.1).

<sup>12</sup> “Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos”. (artículo 13.1).

<sup>13</sup> “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales”. (artículo 31.1).

<sup>14</sup> “Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos”. (artículo 37.1).

<sup>15</sup> “Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración”. (artículo 42).

<sup>16</sup> Anaya, James, y Siegfried Wiesser. *The UN Declaration on the rights of indigenous peoples: Towards Re empowerment, 2007* disponible en <http://jurist.law.pitt.edu/forumy/2007/10/un-declaration-on-rights-of-indigenous.php>

<sup>17</sup> Al respecto cabe señalar que el artículo 38 del estatuto del Tribunal Internacional de Justicia define la costumbre internacional como “prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho”. De acuerdo a esta definición, la costumbre es una forma de creación del derecho que surge con la práctica seguida por los Estados de forma uniforme y que, con el paso del tiempo, acaba consolidándose como derecho. De acuerdo a la doctrina, sin embargo, junto al elemento material para la creación de derecho, que consiste en la práctica uniforme y continuada de los Estados, se requiere un elemento subjetivo, también conocido como *opinio iuris*, que es la convicción de que la misma resulta jurídicamente obligatoria.

<sup>18</sup> Anaya, James, y Siegfried Wiesser. *The UN Declaration on the rights of indigenous peoples: Towards Re empowerment, 2007* disponible en <http://jurist.law.pitt.edu/forumy/2007/10/un-declaration-on-rights-of-indigenous.php>

<sup>19</sup> Ejemplos de esta práctica son los tratados de autogobierno celebrados por Canadá con diferentes pueblos indígenas en los últimos 30 años; las relaciones de gobierno a gobierno que Estados Unidos mantiene con los pueblos indígenas que allí habitan, y la soberanía que les reconoce; la valoración e importancia del Tratado de Waitangi de 1840 en las relaciones de Nueva Zelanda con los maoríes; las decisiones de las cortes en Australia, como la del caso *Mabo v. Queensland* en 1988, reconociendo el título ancestral indígena sobre las tierras; y la política de reconocimiento de la autonomía indígena en el caso de Colombia.

ración o se abstuvieron, es demostrativa de la existencia de una convicción por parte de los mismos de que deben ceñirse por la Declaración.

Teniendo presente lo anterior, así como el hecho de que solo una norma *de jus cogens* requiere de la unanimidad de todos los miembros de la comunidad internacional para convertirse en derecho, dichos autores concluyen que existen antecedentes suficientes para considerar los contenidos centrales de la Declaración como derecho internacional consuetudinario, generador de obligaciones jurídicas para los Estados.

Las implicancias de la Declaración en América Latina son aun inciertas. Diversos antecedentes, sin embargo, permiten pensar que su adopción por la Asamblea General está dando lugar a un nuevo escenario jurídico y político más favorable para los pueblos indígenas y sus derechos en la región.

Desde luego, el voto en favor de Declaración de la casi unanimidad de los Estados latinoamericanos, con la sola excepción de Colombia, da cuenta de la adhesión de los Estados a sus contenidos centrales y de su voluntad de ceñirse por sus disposiciones y lineamientos tanto en su política interna como internacional. Es más, tres Estados latinoamericanos—Perú, Guatemala y México— fueron los que finalmente propiciaron y negociaron su adopción por la Asamblea General. Sería no solo contrario al artículo 42 de la Declaración antes reseñado, sino que además incongruente, el que los Estados latinoamericanos que votaron en favor de su adopción por Naciones Unidas no implementasen las políticas públicas necesarias para hacerlos efectivos, o adoptaran medidas que los violaran.

Hechos ocurridos con posterioridad a la adopción de la Declaración por la Asamblea General son demostrativos de la disposición de diversos Estados latinoamericanos de ceñirse por sus disposiciones.

Así por ejemplo, el Senado de Bolivia aprobó el 1º de noviembre la Declaración de la ONU como ley, convirtiéndose en el primer país en la región y en el mundo en incorporarla como parte de su ordenamiento jurídico interno. Siguiendo ese ejemplo, recientemente el Relator de la ONU para los derechos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, propuso al Congreso de la Unión Mexicana que este otorgara rango constitucional a la Declaración, ajustando así la legislación interna a sus disposiciones.

De gran relevancia también, es la reciente decisión de la Corte Suprema de Belice en el caso de comunidades maya que reclamaban derechos sobre sus tierras ancestrales protegidas por la Constitución de ese país y por el derecho internacional. En su fallo de octubre pasado la Corte aceptó los reclamos de las comunidades demandantes basándose en las disposiciones de la Declaración de la ONU, considerando que esta contiene principios generales del derecho internacional que obligan al Estado de Belice<sup>20</sup>.

Sin embargo, uno de los factores que más puede incidir en la fuerza jurídica vinculante de la Declaración a nivel regional, está determinado por la recepción que sus orientaciones centrales han encontrado en la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun siendo esta un proyecto de Declaración, en sus decisiones relativas a denuncias por la violación de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, ambas instancias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han señalado en diversas decisiones sobre denuncias por violaciones a derechos de pueblos indígenas al amparo de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las disposiciones contenidas en el entonces proyecto de Declaración de la ONU sobre derechos de pueblos indígenas, así como en el proyecto de Declaración sobre los mismos derechos existente en el ámbito de la OEA, al igual que aquellas contenidas en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables a los pueblos indígenas, pueden ser consideradas al analizar casos sobre derechos indígenas.

Así el 2001 al resolver el caso *Awás Tingni v. Nicaragua*, la Corte aplicó lo que denominó un método de interpretación “evolutivo” que toma en cuenta los desarrollos contemporáneos del derecho de propiedad en relación con los pueblos indígenas y la tierra, reconociendo el derecho de propiedad comunal de esta comunidad indígena de la Cos-

ta Atlántica de ese país sobre tierras ancestrales reclamadas<sup>21</sup>. En un razonamiento similar, la Comisión consideró en su informe sobre el caso *Mary y Carrie Dann v. Estados Unidos* (2002) las disposiciones del Proyecto de Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas y otras fuentes del derecho internacional como “*principios legales generales internacionales*” *actualmente vigentes dentro y fuera del sistema interamericano, reconociéndoles también, al igual que en el caso anterior el derecho de propiedad sobre sus tierras*<sup>22</sup>.

Con base a esta interpretación evolutiva la Comisión y la Corte han reconocido en los últimos años a través de diversos fallos derechos de propiedad comunal ancestral de los pueblos indígenas (*Yaxye Axa v. Paraguay*, 2005; *Sawhoyamaxa v. Paraguay*, 2006) y derechos de participación política a los mismos pueblos (*Yatama v. Nicaragua*, 2005).

Tal jurisprudencia configura una nueva realidad para los derechos de los pueblos indígenas en la región que los Estados no pueden desconocer. Aun cuando los ordenamientos jurídicos internos de los Estados no reconozcan estos derechos, se puede afirmar que estos derechos se encuentran vigentes en la región, dado que órganos de tratados que aplican las Convenciones de Derechos Humanos de las que la mayoría de los Estados de la región son signatarios, interpretan la Declaración de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas, así como otros instrumentos internacionales referidos a los mismos derechos, como el Convenio 169 de la OIT, como principios generales del derecho vigentes. Ello aun cuando a nivel Americano no exista una Declaración, ni menos un tratado específico relativo a los derechos de los pueblos indígenas.

Lo mismo cabe señalar respecto a los órganos de tratado de las Naciones Unidas, como el Comité de Derechos Humanos, los que desde hace años vienen afirmando la vigencia para los pueblos indígenas de los derechos reconocidos a todos los pueblos por las convenciones Internacionales de derechos humanos que orientan su acción y que hoy son recogidos por la Declaración. Es el caso, por ejemplo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, el que ha sido afirmado reiteradamente por el Comité de Derechos Humanos de la ONU como un derecho vigente para los pueblos indígenas al amparo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966.

Como consecuencia de ello, los Estados americanos saben que los pueblos indígenas, de no ser respetados en sus derechos, y de no ser acogidas sus reclamaciones al nivel doméstico, recurrirán—luego de agotados los recursos jurídicos internos— a los órganos de tratado de las Naciones Unidas, o del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyas decisiones son jurídicamente vinculantes *per se*, para denunciar su violación y exigir su cumplimiento. Los mismos Estados saben también que tales instancias, como lo han hecho en los últimos años, acogerán las reclamaciones de los pueblos indígenas, y les ordenarán dar cumplimiento a sus derechos, así como la reparación de los daños causados por su acción.

La globalización, en este caso de los derechos humanos, configura una nueva realidad que los Estados no pueden obviar tanto por razones éticas—estos no pueden desconocer derechos cuyo reconocimiento han apoyado— como por razones más pragmáticas, configuradas por la evolución jurisprudencial antes referida. Dicha realidad está determinada por la emergencia de un derecho supra estatal de los derechos humanos, que debe orientar sus acciones tanto en el ámbito interno como en el plano internacional.

Los derechos de los pueblos indígenas, hasta hace poco tiempo negados sistemáticamente por muchos Estados, y cuya especificidad había sido omitida por el derecho internacional, no están fuera de este proceso de

<sup>21</sup> Con base a esta metodología, en su voto razonado en el caso *Awás Tingni* el Juez García Ramírez hizo referencia a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, aun cuando Nicaragua no era parte de dicho Convenio.

<sup>22</sup> En su Informe en el Caso *Dann* la Comisión Interamericana dispuso: “*al considerar las denuncias de violaciones de la Declaración Americana, es necesario que la Comisión considere dichas denuncias en el contexto de la evolución de las normas y principios del derecho en materia de derechos humanos en las Américas y en la comunidad internacional en el sentido más amplio, reflejada en los tratados, las costumbres y otras fuentes del derecho internacional. De acuerdo con este criterio, para determinar en torno a las reivindicaciones que tiene ante sí, la Comisión considera que este cuerpo más amplio del derecho internacional incluye la evolución de las normas y principios que rigen los derechos humanos de los pueblos indígenas...estas normas y principios abarcan distintos aspectos de derechos humanos relacionados con la propiedad, el uso y la ocupación por comunidades indígenas de sus tierras tradicionales*”. (pár. 124)

<sup>20</sup> El fallo de la Corte Suprema de Belice en este caso de 17 de octubre de 2007 puede ser encontrado en [http://www.law.arizona.edu/depts/iplp/advocacy/maya\\_belize/documents/ClaimsNos171and172of2007.pdf](http://www.law.arizona.edu/depts/iplp/advocacy/maya_belize/documents/ClaimsNos171and172of2007.pdf). Un análisis del fallo es realizado por Pantel, Blaise, *Histórica Sentencia en favor de las Comunidades Mayas de Belice donde se reconoce sus derechos ancestrales*, disponible en [www.observatorio.cl](http://www.observatorio.cl).

emergencia de un derecho supra estatal de los derechos humanos. Por lo mismo, con la adopción de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas por su Asamblea General, estos pasan a formar parte del consenso universal sobre derechos humanos a que se refería el Relator Stavenhagen, que los Estados no pueden sino respetar.

#### 4. Colombia se abstuvo de votar la declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

A pesar de los beneficios que dicha declaración trae consigo y que Colombia participó en el proceso de negociación, llegado el momento se abstuvo de votar, argumentando que “*algunos aspectos de la declaración entran en franca contradicción con el orden jurídico interno*”, manifiesta que el artículo 30 de la declaración, estaría en contra de varios preceptos constitucionales. (Artículos 2<sup>o</sup><sup>23</sup>, 217, 246<sup>24</sup> y 189<sup>25</sup>).

En nuestra forma de ver, la declaración en nada atenta contra los preceptos constitucionales, pues si miramos en bloque de constitucionalidad (artículo 93<sup>26</sup>, 27) aparece la Consulta previa consagrada en el Convenio 169 de la OIT<sup>28</sup>, sobre la cual ya existe una importante

<sup>23</sup> **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>24</sup> **Artículo 246.** Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y Leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

<sup>25</sup> **Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:  
3. Dirigir la Fuerza Pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.  
4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.  
5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.

<sup>26</sup> **Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>27</sup> **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD STRICTU SENSU**  
El artículo 93 de la Carta Constitucional consagra que “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por El Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción prevalecen en el ordenamiento interno*”.

“*Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*”:“(…) se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). Con respecto a la aceptación estricta del concepto de bloque de constitucionalidad, esta corporación ha sentado la siguiente doctrina: “Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas a nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”.

<sup>28</sup> Convenio 169 OIT, artículo 6º, 1º. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; Artículo 7º

b) 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>29</sup>, que la desarrolla y fija los procedimientos para su aplicación.

El artículo 30 de la declaración plantea con claridad que “*No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que lo acepten o soliciten libremente los pueblos indígenas interesados*”. Lo que deja claro la supremacía del interés general y desvirtúa los argumentos planteados por el Gobierno.

La Consulta Previa es un mecanismo de participación a través del cual se busca garantizar la integridad étnica y cultural de los pueblos indígenas, en procura de su supervivencia. Y teniendo en cuenta que en la responsabilidad general de las vulneraciones al DIH y a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, la fuerza pública y las acciones derivadas del conflicto armado ocupan un lugar preponderante, la medida resulta más que justificada.

Según lo preceptuado en el Convenio 169 de la OIT, es posible definir el derecho de consulta previa como el derecho a la participación de los pueblos interesados “*cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*”<sup>30</sup>. Lo cual tiene implicaciones sobre cómo decidir los temas sujetos a consulta y a la oportunidad en la cual debe ocurrir la misma.

Por un lado, el criterio para decidir los temas sujetos a consulta, es aquellos donde existe la posibilidad de afectar directamente los pueblos interesados, sin importar que se trate de decisiones de carácter político o ejecutivo, bien sea a través de medidas legislativas o administrativas. Por otro lado, respecto a la oportunidad para ejercer el derecho a la consulta, la norma señala que esta es una obligación que se genera en razón a la afectación que puede tener una medida hacia uno o varios pueblos.

En ese orden de ideas, es la afectación directa que una medida pueda tener para uno a varios pueblos interesados; el principal criterio de interpretación para aplicar el derecho de consulta previa. Este evidente reconocimiento evita las discusiones sobre los contenidos o el origen de las medidas adoptadas por los gobiernos que están sujetas a este requerimiento, no hay lugar a excluir ninguna decisión que afecte directamente a los pueblos interesados, en razón de su origen o contenido, siempre y cuando se identifique la afectación<sup>31</sup>.

#### 5. Situación de los pueblos indígenas en Colombia

A pesar de las protecciones legales y constitucionales, de los programas y cifras de inversión presentadas por el actual gobierno, las cuales no vamos a controvertir de manera individual, ya que los hechos hablan por sí solos, citaremos algunos conceptos de organismos nacionales e internacionales al respecto:

a) El Tribunal Permanente de Los Pueblos, mediante sentencia en la que además de condenar a Colombia por conductas genocidas<sup>32</sup>, Expone:

“*La situación actual de los pueblos indígenas, tal como lo demostraron a través de las denuncias, pruebas e informes de expertos, evidencia que existe un proceso de exterminio que no sólo ha sido físico sino también cultural, espiritual, ambiental, social, político y económico, debido a que las políticas de Estado de manera directa y en otros casos a través de las transnacionales han instaurado un régimen de expropiación territorial,*

<sup>29</sup> Corte Constitucional en Sentencia SU-039/97: “*De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social*”.

<sup>30</sup> Artículo 6º, Convenio 169 de la OIT.

<sup>31</sup> Ante la dificultad de ejecutar procesos adecuados de consulta con los pueblos interesados, varias veces los funcionarios encargados de ejecutar dichos procedimientos, se limitan a hacer reuniones informativas, de las cuales se levantan actas como constancias de asistencia y de esa manera se formaliza el cumplimiento del requisito de consulta previa. Alegatos de los abogados de la OCCIDENTAL en la Sentencia SU 039 de 1997 de Antonio Barrera Carbonell.

<sup>32</sup> Tribunal permanente de los pueblos, sentencia contra Colombia, julio de 2008.

*violación de los derechos colectivos e individuales de los pueblos, desconocimiento a las formas de gobierno, autonomía y autoridad propia, así como también han roto el equilibrio y la armonía que desde sus leyes de origen debe existir entre el ser humano y la naturaleza*<sup>33</sup>...

*“El Tribunal ha verificado el peligro inminente de extinción física y cultural de 28 pueblos indígenas, que en la mayoría de los casos están formados por menos de un centenar de personas por pueblo, debatiéndose en la vida y la muerte. Su desaparición de la faz de la tierra constituiría, en pleno Siglo XXI, además de una vergüenza para el Estado colombiano y para la humanidad entera, un genocidio y un crimen de lesa humanidad por su acción u omisión institucional de atender a estos pueblos que de manera irreversible están a punto de extinguirse. Ellos son los pueblos: Nukak, Shiripu, Wipibi, Amorúa, Guayabero, Taiwano, Macaguaje, Pisamira, Muinane, Judpa, Yauna, Bara, Ocaina, Dujos, Piara, Carabayo, Nonuya, Matapí, Cacua, Kawiyarí, Tutuyo, Tariano, Yagua, Carapaná, Chiricoa, Achagua, Carijona Y Masiguare*<sup>34</sup>.

b) Por su parte, Bruno Moro, coordinador residente del sistema de Naciones Unidas, llamó la atención sobre el riesgo de extinción de los pueblos indígenas.

Dijo que *“las condiciones de conflicto interno los han afectado directamente y que se han visto obligados al desplazamiento, son marginados, han sufrido condiciones de hambre, violaciones y asesinatos”*. *“cada vez es más frecuente el éxodo de indígenas hacia las cabeceras municipales y hacia las grandes ciudades, con pocas posibilidades de retorno en condiciones de seguridad, voluntariedad y dignidad*<sup>35</sup>.

c) Según la ONIC, *“En la actualidad los pueblos indígenas de Colombia están sufriendo una de las más duras realidades al saber que tenemos al borde de desaparecer a 18 pueblos indígenas de Colombia. Guanano, Wiba, Sikuaní, Saliba, Maiben, Masiguare, Yamalero, Tziripo, Yaruro, Amurua, Wipiwi, Eduria, Cofan, Carijona, Guyabero, Bora, Nukak Maku, Siriano. Las razones que mantienen a estos pueblos a punto de desaparecer son múltiples: la violencia social y política que durante décadas padecen estos pueblos, la falta de atención adecuada por parte del Estado colombiano que no garantiza sus derechos y protección, el actuar de los grupos armados que los obliga a desplazarse de su lugar de origen trayendo consigo la pérdida de su territorio, la reducción drástica de su población, el asesinato de sus miembros, hambre y desnutrición, falta de movilidad, el desconocimiento de su identidad cultural, y la colonización de su territorio*<sup>36</sup>.

*“Una alta discriminación, exclusión y desconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, se ve reflejado en la no adopción por parte del Gobierno Colombiano de la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Además, el afianzamiento de contrarreformas legislativas que acaban con los derechos de los Pueblos Indígenas del País (como el Estatuto de Desarrollo Rural, la extinta Ley Forestal, y el Plan Nacional de Desarrollo) que buscan entre múltiples aspectos sustituir a los territorios indígenas como escenarios autónomos y de conservación, por la producción de agrocombustibles y la implementación, sin consulta, de megaproyectos e inversiones transnacionales en territorios indígenas, incluyendo el TLC*<sup>37</sup>.

*“El teatro de operaciones militares en contra de la insurgencia, ha llevado al Estado a asumir la idea que “si no estás conmigo, estás contra mí”. En este sentido, cualquier voz que no está de acuerdo con la política de seguridad democrática, y reclama el compendio integral de los derechos humanos, es tildado de inmediato como enemigo y amigo de la guerrilla. Los Pueblos Indígenas de Colombia siempre han exigido la desmilitarización de sus territorios, que les pone directamente en contra de la estrategia del conflicto”*<sup>38</sup>.

<sup>33</sup> Tribunal permanente de los pueblos, sentencia contra Colombia, julio de 2008.

<sup>34</sup> Tribunal permanente de los pueblos, sentencia contra Colombia, julio de 2008.

<sup>35</sup> El Tiempo, 9 de agosto de 2008.

<sup>36</sup> La Autoridad Nacional de Gobierno Indígena – ONIC, presenta a la comunidad nacional e internacional las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas de Colombia, comprendido entre enero y mayo de 2008.

<sup>37</sup> La Autoridad Nacional de Gobierno Indígena – ONIC, presenta a la comunidad nacional e internacional las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas de Colombia, comprendido entre enero y mayo de 2008.

<sup>38</sup> La Autoridad Nacional de Gobierno Indígena – ONIC, presenta a la comunidad nacional e internacional las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas de Colombia, comprendido entre enero y mayo de 2008.

d) El Estudio realizado por Human Rights Everywhere, HREV, titulado: *“Tierra Profanada: Impacto de los megaproyectos en territorios indígenas en Colombia”*. 2008<sup>39</sup>,

Según la HREV los pueblos indígenas de Colombia, además de tener que resistir y luchar contra el impacto destructor de los cultivos ilícitos sobre sus territorios, también lo tienen que hacer contra la desproporcionada política antinarcoóticos del Estado. *“La política antinarcoóticos incrimina a los indígenas en cuyos resguardos hay presencia de coca, ya sean cultivadores o simples afectados de los cultivos que se establecen ilegalmente en sus territorios, y pretende criminalizar una planta de profundo sentido ritual y cultural para algunos pueblos*<sup>40</sup>.

El cultivo de coca para usos ilícitos se plantea como un megaproyecto; su expansión productiva y comercial ha generado una serie de impactos que afectan la vida y permanencia de los indígenas y comunidades rurales en sus territorios. *“La producción de la hoja de coca, su procesamiento y la posterior exportación de sus derivados para el mercado de estupefacientes es uno de los megaproyectos agroindustriales más dinámicos de Colombia*<sup>41</sup>.

Es evidente, pues, que la llegada de los cultivos ilícitos, trajo consigo, la vulneración del territorio, el debilitamiento cultural de las comunidades, la violencia armada y la inseguridad alimentaria. *“El impacto de esta “agroindustria ilegal”, argumenta el informe, sumado al de las fumigaciones y otras políticas antinarcoóticos del Estado fragiliza enormemente a los pueblos indígenas “que han venido sufriendo sucesivamente de otros megaproyectos (extracción de hidrocarburos, minería, plantaciones de caucho o palma aceitera...)”*<sup>42</sup>, contribuyendo, así, a la extinción cultural que atraviesan.<sup>43</sup>

*“La militarización de las zonas de producción de coca y de los Resguardos afectados por los cultivos tiene un gran impacto sobre las comunidades. La militarización y el confinamiento forzoso en los Resguardos afectan la vida social y ritual de los indígenas, lo que facilita la disgregación cultural.*

*“El megaproyecto de los cultivos ilícitos en Colombia y su contraproyecto son violatorios de los derechos de los pueblos indígenas e impactan grave y negativamente sobre sus gentes y territorios. Una gran parte de esos impactos y violaciones está íntimamente asociada al conflicto armado colombiano”*<sup>44</sup>.

#### 4.1 Pueblos indígenas en vías de Extinción

En Colombia existen 32 pueblos indígenas que presentan una población inferior a los 500 habitantes. En su conjunto estos pueblos tienen una población total de 6.228 personas. De estos pueblos dieciocho (18) tienen menos de doscientos habitantes y diez menos de cien.

Entre los dieciocho pueblos cuya población es inferior a doscientas personas, su población total asciende a 1.865 individuos; estos son las más vulnerables y se encuentran en alto riesgo de extinción demográfica; además agobiados por el armado conflicto interno, ignorados en sus demandas de protección y garantía de sus derechos fundamentales por el Estado colombiano que los conduce al exterminio, a la merced de multinacionales y empresarios que pretenden sus territorios y recursos naturales y enfrentados a problemas de narcotráfico, entre otros flagelos que les niegan su pervivencia.

Los dieciocho pueblos en mayor riesgo de extinción son: Yamalero, Makaguaje, Pisamira, Tziripo, Taiwano, Piara, Wipijiwi, Muinane, Yaruro, Dujos, Judpa, Yauna, Bara, Ocaina, Yohop, Amorua, Chiricoa, y Nonuya. A continuación relacionamos los treinta y dos pueblos indígenas colombianos con menos de quinientos habitantes.

<sup>39</sup> Estudio realizado por Human Rights Everywhere, HREV, titulado: *“Tierra Profanada: Impacto de los megaproyectos en territorios indígenas en Colombia”*. 2008.

<sup>40</sup> Estudio realizado por Human Rights Everywhere, HREV, titulado: *“Tierra Profanada: Impacto de los megaproyectos en territorios indígenas en Colombia”*. 2008. Estudio realizado por Human Rights Everywhere, HREV, titulado: *“Tierra Profanada: Impacto de los megaproyectos en territorios indígenas en Colombia”*. 2008.

<sup>41</sup> Estudio realizado por Human Rights Everywhere, HREV, titulado: *“Tierra Profanada: Impacto de los megaproyectos en territorios indígenas en Colombia”*. 2008.

<sup>42</sup> Estudio realizado por Human Rights Everywhere, HREV, titulado: *“Tierra Profanada: Impacto de los megaproyectos en territorios indígenas en Colombia”*. 2008.

<sup>43</sup> Actualidad Étnica, Bogotá, 08/09/2008.

<sup>44</sup> Estudio realizado por Human Rights Everywhere, HREV, titulado: *“Tierra Profanada: Impacto de los megaproyectos en territorios indígenas en Colombia”*. 2008.

Pueblo Indígena	Población	Localización	Contexto	Problemática
1. YAMALERO	30	Resguardo Caño Mochuelo Municipios: Hato Corozal y Paz de Ariporo. Depto. Casanare	Los Mayarero, Mariposo o Mayalero, habitan el resguardo de Caño Mochuelo sobre el río Ariporo en la Localidad de Quinto Patio sobre la margen izquierda “subiendo”. Según se estableció provenían del Vichada y se movilizaron por varios sitios antes de llegar al Casanare, en 1978. “En la comunidad de los mariposos existen mujeres solas, pero son rechazadas por sus manchas en la piel” Martínez, Z., Et. Al., 1984). Algunas personas de esta comunidad presentan manchas en la piel de la cara, manos y pies motivo por el cual los llaman mariposo. Fuente: En María Eugenia Romero Moreno, 1991.	Su integridad étnica ha colapsado y poseen graves problemas de autoridad y gobierno propio, pues no cuentan con autoridades tradicionales y sus dirigentes son jóvenes e inexpertos. No poseen condiciones de seguridad ni soberanía alimentaria. No pescan, cazan, ni recolectan, por carencia de territorio. No hay escuela, ni profesores. Presentan graves problemas de salud y desnutrición. Es un pueblo nómada obligado al sedentarismo que carece de territorio para desarrollar su estrategia de vida.
2. MAKAGUAJE	50	Municipio: Florencia Depto. Caquetá	Habitan la región de Peñas Blancas, en la cabecera del río Caquetá, arriba de la desembocadura del río Caguán. Sobre este grupo se tiene poca información y se cree que se han integrado a otros grupos étnicos del Departamento del Caquetá. No poseen un resguardo. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004.	1. Riesgo de extinción demográfica. 2. Presencia de actores armados en sus territorios tradicionales. 3. Establecimiento de estrategias económicas vinculadas al narcotráfico en sus comunidades. 4. Desconocimiento institucional y social de derechos territoriales. 5. Extracción inconsulta y bajo amenaza de sus recursos naturales y genéticos. 6. Descomposición de la integridad colectiva. 7. Deslegitimación de la autonomía indígena. 8. Ausencia o debilidad de procesos organizativos para la exigibilidad de derechos. 9. Violaciones a los DDHH e incumplimiento al DIH.
3. PISAMIRA	54	Municipio: Mitú Depto. Vaupés	Se asientan en la margen derecha del río Vaupés. Su territorio está comprendido en el Resguardo Parte Oriental del Vaupés. El núcleo principal de población de este grupo está ubicado desde hace varias décadas en la comunidad de Yacayacá, a treinta y tres kilómetros de Mitú. Allí comparten su territorio con gentes de los pueblos Cubeo, Barasana, Desano, Piratapuyo, Siriano, Tucano, Tuyuca y Yurutí. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004 / ONIC. Tierra profanada. 1995 / Incoder. 2004.	
4. TSIRIPU	73	Resguardo Caño Mochuelo Municipios: Hato Corozal y Paz de Ariporo. Depto. Casanare	Habitan el resguardo de Caño Moduelo, en los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, en el departamento del Casanare, compartiendo su territorio con ocho pueblos indígenas más. Ocupan territorios conformados por sabanas y bosque de galería. En las zonas de bosque establecen conucos con diferentes cultivos entre los cuales se destacan la yuca brava de la que extraen la fariña y el casabe. Fuente: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995. “Los Tsiripu, grupo natural de la región fue el más perseguido por el blanco y por los mismos indígenas. Hasta hace algunos años eran más numerosos que los Masiware y los Cuiva, pero se cuenta que fueron perseguidos y asesinados como animales en forma masiva, sin importar la existencia de mujeres y niños, los cuales robaban como trofeo. Es por eso, que este grupo vivía huyendo escondido entre los morichales, sin poder construir vivienda y robando para subsistir. Para facilitar la retirada de los continuos ataques, mantenían un control natal muy estricto, preferían abortar y matar a los niños recién nacidos, para evitar con ello que cayeran en manos de los “blancos”. La ausencia de mujeres es evidente, más que en otras comunidades por lo que existe el peligro de su extinción; no quieren buscar mujer en ninguna otra comunidad, son endógamos. “Debido a su acontecer histórico entre los mismos miembros Tsiripu no existen lazos cercanos de parentescos, ya que todos sufrieron la pérdida de sus familiares. Por esta razón son personas resentidas, temerosas y desconfiadas frente al blanco y por otros indígenas”. Fuentes: Martínez, Z. Et. Al. 1984, en María Eugenia Romero Moreno, 1991.	1. Comparten su territorio con los Amorúa. 2. Descomposición de la integridad colectiva. 3. Riesgo de extinción demográfica. 4. Deslegitimación y cooptación de la autoridad indígena. 5. Ausencia o debilidad de procesos organizativos para la exigibilidad de derechos. 6. Violación a los DDHH e incumplimiento al DIH. 7. Presencia de actores armados en sus territorios tradicionales. 8. Establecimiento de estrategias económicas vinculadas al narcotráfico y los agro combustibles en sus comunidades.

Pueblo Indígena	Población	Localización	Contexto	Problemática
5. EDURIA	74	Resguardo Caño Mochuelo Municipios: Hato Corozal y Paz de Ariporo. Depto. Casanare	Están ubicados en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare, en la localidad de El Mery-La Guagilla. Existe también un asentamiento de población conocida localmente como Amorúa, en la localidad de La Esmeralda sobre el Caño Aguaclara, afluente del río Casanare. Así mismo existe un asentamiento Amorúa de unas quince casas en un punto vecino al Hato El Porvenir, aproximadamente a tres horas de navegación por el río Meta, aguas arriba de Puerto Carreño. Estos últimos se dedican a trabajar como jornaleros en las haciendas y fondos cercanos; además siembran algodón por contrato. Existen otros asentamientos Amorúa en los fundos La Arenosa, Lituania, Tierra Macha y en la reserva los Mochuelos. Los Amorúa conviven con Guahibo-Sikuaní en la Reserva actual de Guáripa- La Hormiga en el Vichada. Aparentemente allí hay más del doble de población Amorúa de la que existe en El Porvenir. Fuente: María Eugenia Romero Moreno. 1991. "Actualmente habitan el Resguardo de Caño Mochuelo, territorio que comparten junto con otros ocho pueblos indígenas, en la comunidad de La Esmeralda". Fuente: ONIC 2006.	1. Establecimiento de procesos que atentan contra el mandato constitucional de protección y reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación. 2. Descomposición de la integridad colectiva. 3. Riesgo de extinción demográfica. 4. Deslegitimación y cooptación de la autoridad indígena. 5. Ausencia o debilidad de procesos organizativos para la exigibilidad de derechos. 6. Violación a los DDHH e incumplimiento al DIH. 7. Presencia de actores armados en sus territorios tradicionales. 8. Establecimiento de estrategias económicas vinculadas al narcotráfico en sus comunidades. 9. Extracción de recursos naturales y genéticos. 10. Desconocimiento institucional y social de derechos territoriales.
6. PIAROA	82	Municipios: Carurú y Mitú. Depto. Vaupés	Se ubican en el río Guaviare Caño Matavén, al sur del departamento del Vichada en las denominadas Selvas de Matavén. En Puerto Carreño en las comunidades de Paso Ganado y Caño Colorado. En Cumaribo en el Resguardo Berrocal – Anapo -Pueblo Escondido. En el Guaviare, se encuentran en la comunidad de Morichal (El Retorno) Municipio de San José. En el Vaupés se asientan en el Resguardo Arara- Bacatí – Cararú - Lagos de Jamaicuru, municipios de Carurú y Mitú. Esta misma etnia se le conoce con la autodenominación de Huotuja o Wotuja, en los municipios de Autana, Atabapo y Manapiare, en el Estado de Amazonas, República de Venezuela. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004 / ONIC. Tierra profanada. 1995 / INCODER. 2004.	Muchos los consideran extranjeros en sus territorios.
7. WIPIJIWI	84	Resguardo Caño Mochuelo Municipios: Hato Corozal y Paz de Ariporo. Depto. Casanare	A los Wipiwe, se les menciona como "la gente que camina" distintos a los que andan en canoa o curiaras. Habitan en el Resguardo Caño Mochuelo, en la parte Alta del río Aguaclara. En la actualidad existen en Casanare grupos de Wipiwe en los fundos San Andrés, El Triunfo, Barinas, Pitalito, Atamaica, Santa Marta, La Porfía, y El Topacio. Martínez, 1984, dice que la población Wipiwe, está conformada por un grupo migrante del Vichada, que se establecieron en Casanare en 1982, después de haber rondado por toda la región en busca de alimento. Fuente: María Eugenia Romero Moreno. 1991.	No poseen viviendas, vestuario ni artefactos para el desarrollo de sus actividades cotidianas. Existen graves enfermedades entre sus integrantes como la tuberculosis y paludismo, así como enfermedades dermatológicas en mujeres y niños. Aunque conservan su lengua, sus autoridades tradicionales son débiles, han perdido sus saberes ancestrales en torno a la medicina, al manejo ambiental y a desarrollos culturales No poseen desarrollos de gobierno y justicia propios
8. MUINANE	93	Municipios: La Pedrera y La Chorrera. Depto. Amazonas	Los Muinane se consideran como "gente de la desembocadura del río", viven en el río Caquetá, cerca de Araracuara y en las sabanas del Alto Cahuinari, sobre las márgenes de algunos afluentes superiores de este río, jurisdicción del Departamento de Amazonas. Comparten el Resguardo denominado Predio Putumayo, con más de doce grupos étnicos y otros clanes. También viven los Muinane en los Resguardos de Monochoa, Villazul y Santa Rita de Puerto Leguizamo. Fuente: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004.	
9. YARURO	94	Resguardo Caño Mochuelo Municipios: Hato Corozal y Paz de Ariporo. Depto. Casanare		
10	96	Municipios: Rivera y Neiva Depto: Huila	Están ubicados en los municipios de Rivera y Neiva en el predio el Trapichito, territorio recuperado a finales de 1995; habitan en el Resguardo denominado Tamas del Caguán. Este pueblo se ha caracterizado por la constante lucha en pro de la conservación de su territorio. Los Dujo, en cuyos dominios se estableció la ciudad de Neiva, iniciaron desde el siglo XVII	

Pueblo Indígena	Población	Localización	Contexto	Problemática
			<p>las demandas para recuperar los territorios de sus resguardos. Tras las guerras de independencia y la disolución de los resguardos algunos indígenas de este pueblo, se refugiaron en las montañas.</p> <p>Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995 / Incoder 2004.</p>	
11. JUDPA	100	Municipio: Mitú. Depto. Vaupés	<p>Viven en el noreste de la Amazonía, en los interfluvios de los ríos Papurí y Tiquié, en la frontera con el Brasil. Fueron referenciados en el año 1994 por el ILV, quien estimó que había cerca de cien Judpa en Colombia y novecientos en el Brasil.</p> <p>Fuente: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia. 1977</p>	
12. YAUNA	106	Municipio: La Pedrera, Mirití Paraná Depto. Amazonas	<p>Habitaban en el río Icapuyá, afluente del río Apaporis, departamento del Amazonas. Comparten territorio con los Letuama, Tanimuca, Macuna, en el Resguardo Yaigóje-Río Apaporis. Están integrados en gran parte con familias Miraña y Tanimuca de los ríos Mirití y Apaporis. Estos indígenas se vieron afectados por el comercio de los bandeirantes o traficantes de esclavos brasileños en la zona, y posteriormente, a finales del siglo XIX por el surgimiento del comercio del caucho. El establecimiento de campamentos a lo largo del Apaporis y sus afluentes, atrajo a los indígenas al trabajo en esta actividad y a la adopción de nuevos patrones de poblamiento. Al igual que otros grupos, sufrieron graves crisis poblacionales como resultado de la política esclavista de explotación cauchera. En 1950, los Yauna ocupaban ocho casas en el bajo río Apaporis.</p> <p>Fuentes: Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995 – Incoder 2004</p>	
13. BARA	111	Municipio: Mitú Depto. Vaupés	<p>Se denominan “Gente pez” y su territorio está ubicado en el noreste de la Amazonía, Resguardo Parte Oriental del Vaupés que comparten con una veintena de pueblos indígenas más.</p> <p>Fuente: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004.</p>	
14. OCAINA	141	Municipio: La Chorrera. Depto. Amazonas	<p>Se localizan en el río Igará-Paraná, departamento de Amazonas, en el Resguardo Predio Putumayo. La mayoría de los miembros de este pueblo vive en el río Ampicayú, en el Perú. Su historia al igual que la de otros grupos de la región, estuvo marcada por la explotación cauchera en el Amazonas, por la baja demográfica causada por las epidemias y a comienzos de los años treinta del siglo pasado, por los traslados forzados desde el Putumayo hacia el río Ampicayú.</p> <p>Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004.</p>	
15. YOHOP	150	Municipios: Mitú Depto. Vaupés	<p>Se encuentran en el Río Tiquié, en Caño Azul, Río Inanbú, San Joaquín y Piracurará junto a la población Kakua. Se les suele clasificar dentro del complejo cultural “Maku”.</p> <p>Fuente: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004.</p>	
16. AMORUA	165	Resguardo Caño Mochuelo Municipios: Hato Corozal y Paz de Ariporo. Depto. Casanare.	<p>Para 1991 las referencias que se tenían de los Amorúa eran las siguientes: Están ubicados en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare, en la localidad de El Merrey-La Guaguüilla. Existe también un asentamiento de población conocida localmente como Amorúa, en la localidad de La Esmeralda sobre el Caño Aguacalara, afluente del río Casanare. Así mismo existe un asentamiento Amorúa de unas quince casas en un punto vecino al Hato El Porvenir, aproximadamente a tres horas de navegación por el río Meta, aguas arriba de Puerto Carreño. Estos últimos se dedican a trabajar como jornaleros en las haciendas y fondos cercanos; además siembran algodón por contrato. Existen otros asentamientos Amorúa en los fundos La Arenosa, Lituania, Tierra Macha y en la reserva los Mochuelos. Los Amorúa conviven con Guahibo-Sikuani en la Reserva actual de Guáripa- La Hormiga en el Vichada</p>	<p>Colonización, carecen de Seguridad Alimentaria, Colonización de sus territorios y conflicto armado.</p>

Pueblo Indígena	Población	Localización	Contexto	Problemática
			Aparentemente allí hay más del doble de población Amorúa de la que existe en El Porvenir. Fuente: María Eugenia Romero Moreno. 1991 “Actualmente habitan el Resguardo de Caño Mochuelo, territorio que comparten junto con otros ocho pueblos indígenas, en la comunidad de La Esmeralda”. Fuente: ONIC 2006	
17. CHIRICOA	173	Municipio: Arauquita Depto: Arauca	Se localizan en el Alto río Ele. Actualmente se encuentran en la comunidad de Río Viejo en Arauquita. No hay estudios recientes sobre la situación actual de este pueblo. En la etnografía son descritos como un pueblo nómada, que se desplaza por el territorio de los actuales departamentos de Arauca y Casanare. Al comienzo de la colonización de los Llanos Orientales, constituían un gran pueblo que fue diezmado por las reducciones misioneras, los colonos y las enfermedades. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995.	
18. NONUYA	189	Municipios: Puerto Santander Depto. Amazonas	La palabra Nonuya proviene de la lengua Uitoto y significa “Gente de Achioté”. Están asentados en el Resguardo de Villa Azul, Puerto Santander, Amazonas. Los Nonuya tienen su origen en la cabecera del río Cahuinari. Durante el auge de la cauchería este pueblo fue dispersado y casi exterminado. Algunas personas regresaron y formaron sus familias viviendo al lado de los Andoke y luego al lado de los Muinane. A partir de este núcleo se reestableció el pueblo Nonuya. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004.	
19. KAWIYARI	217	Municipios: La Chorrera y Puerto Alegría. Depto. Amazonas	Viven a orillas del Medio río Apaporis y su afluente el Caño Cananari, en el departamento del Vaupés. Su territorio está comprendido en el Resguardo Parte Oriental del Vaupés. En el Amazonas comparten su territorio con otros pueblos indígenas en el Resguardo Predio Putumayo. Este pueblo es afín con los Barasana con quienes han establecido fuertes vínculos de reciprocidad e intercambio. Hacen parte del complejo cultural del Vaupés. La historia de los Kawiyari al igual que la de otros grupos de la región tuvo en la explotación cauchera uno de sus principales hitos. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995 / Incodec 2004.	
20. CARABAYO (YURI)	223	Municipio: La Chorrera Depto. Amazonas	Los Bora y los Miraña llaman a los Yuri “aroje” que significa gente de Guama. Habitan en el departamento del Amazonas, en los afluentes de la margen derecha del río Caquetá en especial en el Río Bernardo, cerca de las bocas del río Cahuinari. Comparten su territorio en el Resguardo Predio Putumayo, con los grupos étnicos: Uitoto, Barasana, Bora, Inga, Makuna, Miraña, Ocaina y Tikuna. Para mediados del S. XIX los bandeirantes y esclavistas portugueses, iniciaron un proceso de traslado forzoso de la población indígena hacia el río Negro y el Araracuara, hecho que disminuyó el número de las poblaciones y transformó profundamente su estructura social. Fuente: Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995 – Incodec 2004	
21. MATAPI	226	Municipio: Mirití Paraná Depto. Amazonas	Se ubican en la parte sur del Departamento de Amazonas, sobre el alto Río Mirití-Apaporis, donde viven junto a los Yukuna. Además comparten el territorio con los Carijona, Cubeo, Makuna, Miraña y Tanimuca en el Resguardo Mirití-Paraná. En la actualidad los Matapi son hablantes de la lengua Yucuna. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004.	
22. KACUA	250	Municipios: Mitú. Depto. Vaupés	Viven en el noreste de la Amazonía, entre los ríos Vaupés y Papuri, cerca de la Frontera con el Brasil. Comparten su territorio con grupos Cubeo en Wacará, Caño Perezoso y Caño Pajarito. Se encuentran también en el río Macú Paraná, en Pueblo Nuevo y Caño Castaño, junto a la población Hupdu. Este grupo, hablante de una de las lenguas pertenecientes a	

Pueblo Indígena	Población	Localización	Contexto	Problemática
			la familia MaKu-Puinave, ha sido asociado con los Nukak, dada su afinidad lingüística, cultural y geográfica. Fuente: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004.	
23. ACHAGUA	280	Municipio: Puerto López Depto. Meta	Tradicionalmente Los Achagua ocuparon las sabanas del Río Meta, entre los Ríos Casanare y Ariporo. Actualmente se asientan en el resguardo de La Victoria (Umapo)-El Turpial, municipio de Puerto López, donde conviven con los Piapoco. Fuente: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004.	
24. CARIJONA	314	Municipio: La Pedrera, Mirita-Paraná. Depto. Amazonas	Se encuentran en el Bajo río Vaupés, Puerto Nare y río Caquetá. Antiguamente vivían a orillas del río Yari, en el Caquetá. Desde los años cuarenta del siglo pasado se trasladaron al área del río Apaporis y en épocas recientes al Resguardo de Kamefayú en el río Caquetá y el Miriti-Paraná, departamento del Amazonas. Algunos viven en las localidades de Puerto Córdoba y La Pradera. En el Miriti comparten territorio con otros pueblos, agrupados en el Resguardo del mismo nombre. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995	
25. TATUYO	317	Municipio: Mitú Depto. Vaupés	Habitan al sur del departamento del Vaupés, a lo largo de los ríos Pirá Paraná y Papurí. Su territorio está comprendido en el resguardo Parte Oriental del Vaupés y se caracteriza por la difícil navegación de los ríos. A finales del auge extractivo del caucho los misioneros monfortianos, y más tarde los misioneros de Yarumal, iniciaron su acción evangelizadora entre los Tatuyo, apoyada por algunos indígenas en busca de protección contra los abusos de las casas chaucheras. Se han mantenido relativamente aislados de los núcleos de población y comerciales, razón por la que se les considera uno de los pueblos más tradicionales de la región. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995 / Incoder. 2004	
26. TARIANO	332	Municipio: La Pedrera Depto. Amazonas	Ubicados en el departamento del Amazonas, municipio de la Pedrera, resguardo de Comeyafú. En el departamento del Vaupés su territorio está comprendido en el Resguardo Parte Oriental del Vaupés. Las Tariano hacen parte de los grupos del Vaupés de habla arawuak, ubicados en los extremos regionales entre los que se encuentran también los Cabuyarí y los Curripaco. Aunque no se han hecho estudios recientes sobre su situación actual en sus manifestaciones socioeconómicas y culturales los Eduria se asemejan a los grupos de habla tukano oriental, por lo que se consideran parte del denominado complejo cultural del Vaupés. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995 / Incoder. 2004	
27. YAGUA	346	Municipio: Leticia y Puerto Nariño. Depto. Amazonas	El área que ocupan actualmente se extiende entre el río Putumayo y el río Yabará, en la frontera entre Perú y Brasil. El eje central de sus asentamientos es el río Amazonas, donde se encuentran distribuidos a ambos lados en Perú y Colombia. En nuestro país ocupan el Resguardo de Santa Sofía y Progreso. Los Yagua pertenecen a un conjunto regional de pueblos indígenas similares culturalmente entre los que se encuentran los Tikuna, Uitoto, Tupí Guaraní y Záparo (del Perú), entre otros. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995 – Incoder 2004.	
28. MASIGUARE	387	Resguardo Caño Mochuelo Municipios: Hato Corozal y Paz de Ariporo. Depto. Casanare	Comparten su territorio con ocho pueblos más en el Resguardo Caño Mochuelo, localizado en la margen nororiental del departamento de Casanare en los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo. Los Masiguare fueron un grupo nómade, organizado en bandas que se desplazaba por la región bajo la dirección del hombre más viejo de la comunidad por la línea paterna. Al igual que otros pueblos de la Orinoquía, se vieron fuertemente afectados y desplazados por los	

Pueblo Indígena	Población	Localización	Contexto	Problemática
			colonos que llegaron a sus territorios en la década de los cincuenta del siglo pasado. Después de diez años de negociación con el gobierno nacional pudieron constituir en el año de 1986 el Resguardo de Caño Mochuelo. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995 / Incoder 2004.	
29. N U K A K MAKU	490	Municipios: San José del Retorno y San José del Guaviare. Depto. Guaviare	Comparten su territorio con otros pueblos del Resguardo de Vaupés. Viven en el noroeste Amazónico, en los interfluvios entre los ríos Guaviare e Inirida, en el Resguardo Macú-Nukak y en la comunidad Caño Macu-Caño Seco de San José del Guaviare. Bajo el término genérico “Makú”, cronistas e investigadores han aglomerado varios grupos étnicos pertenecientes a la familia lingüística Makú-Puinave, como son: Juhup, Kakua, Hupdu y Nukak en Colombia y Dow y Nadöp en el Brasil. El uso indiscriminado del término “Makú”, ha generado el desconocimiento de la especialidad de cada uno de estos grupos, propiciandofusiones sobre sus rasgos socioculturales. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004.	1. Nómades que comparten su territorio con otros pueblos del Resguardo de Vaupés; al norte del Departamento del Amazonas (Alto Apaporis) y al sur del Guainía (Alto Isana). 2. Descomposición de la integridad colectiva. 3. Riesgo de extinción demográfica. 4. Deslegitimación y cooptación de la autoridad indígena. 5. Ausencia o debilidad de procesos organizativos para la exigibilidad de derechos. 6. Violaciones a los DDHH e incumplimiento al DIH. 7. Presencia de actores armados en sus territorios tradicionales. 8. Establecimiento de estrategias económicas vinculadas al narcotráfico en sus comunidades. 9. Extracción de recursos naturales y genéticos. 10. Desconocimiento institucional y social de derechos territoriales.
30. GUAYAVE- RO	490	Municipio: San José del Guaviare. Depto. Guaviare	Se ubican en los departamentos de Guaviare y Meta, en asentamientos a lo largo del río Guaviare: Barrancon, La Fuga, Barranco Ceiba, Laguna Arawatú, Laguna Barajas y Barranco Colorado. Tradicionalmente se asentaban en el río Ariari, sin embargo desde hace varias décadas se desplazaron hacia su actual territorio. En el departamento del Meta se ubican en los resguardos de la Sal y Macuare de los municipios de Puerto Lleras y Mapiripán, respectivamente. Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995 / Incoder 2004.	
31. CARAPANA	491	Municipio: Calamar Depto. Guaviare	Se autodenominan Ucomaja que significa “Los Médicos”; también se les conoce como descendientes de la abeja de río. Viven en el Departamento del Vaupés, en inmediaciones de los Caños Paca y Ti, ríos Pirá-Paraná, Papurí y Vaupés. Su territorio está ubicado en el Resguardo Parte Oriental del Vaupés. Otro núcleo de población se encuentra en el Resguardo Bacatí- Arará. Al igual que otros pueblos como los Bara, Barasanos y Desano, los Karapana hacen parte del complejo cultural del Vaupés. Los Karapana antiguamente conformaban una misma familia con los Eduria (Taiwano) quienes eran considerados sus “hermanos Menores” Fuentes: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004. / ONIC. Tierra profanada. 1995 / Incoder 2004.	
32. BORA		Municipio: La Chorrera Depto. Amazonas	Los Bora, “gente que une”, habitan en las orillas del Río Ampiyacú, en el Perú, en el río Putumayo, departamento del Amazonas y en el bajo Igará Paraná. Se encuentran también en el bajo Caquetá junto a los Miraña. Los Bora del Igará Paraná se establecieron allí en la década de los 50 atraídos por los servicios prestados por los misioneros y el auge extractivo del Juansoco. A partir de la Constitución Política de 1991 han adoptado la institución del Cabildo el cual está conformado por una familia extensa y por uno o varios capitanes de acuerdo al tamaño de la comunidad. Fuente: Arango y Sánchez. Los pueblos indígenas de Colombia, en el umbral del nuevo milenio. 2004.	

## 6. Indígenas colombianos se declaran en Estado de Emergencia humanitaria a propósito del Día Nacional de los Derechos Humanos<sup>45</sup>

La Autoridad Nacional de Gobierno Indígena “ONIC” y sus organizaciones regionales, zonales y locales denuncian las políticas del

actual gobierno que se traducen, en sistemáticas y reiteradas violaciones a los derechos de los pueblos indígenas de Colombia, los cuales se refieren a:

1° Agravamiento de los procesos de discriminación, exclusión y desconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, representados por ejemplo en la no adopción por parte del Gobierno Colombiano de la Declaración Universal de los Derechos de los Pue-

<sup>45</sup> SIEC. Actualidad Étnica, Bogotá, 11/09/2008.

blos Indígenas y el afianzamiento de contrarreformas legislativas que acaban con los derechos de los Pueblos Indígenas.

2° El recrudecimiento del conflicto armado en nuestros territorios y en contra de nuestras organizaciones y comunidades, lo que está generando fenómenos crecientes de desplazamiento, amenaza, estigmatización, asesinatos, desapariciones, detenciones y confinamiento forzado, por medio de la política de seguridad democrática auspiciada por el Plan Colombia y por las últimas amenazas anunciadas por el Presidente Álvaro Uribe Vélez el 15 de marzo de 2008 en el Consejo Comunitario de la ciudad de Popayán, de ofrecer recompensas por la cabeza de los dirigentes indígenas que reclamamos nuestro justo y legítimo derecho a la tierra, como los procesos de liberación de la Madre Tierra que adelantan los Pueblos Indígenas del Cauca.

3° La profundización de la impunidad promovida por el Gobierno Colombiano, a través de la falsa desmovilización y reinserción de los grupos paramilitares, ahora denominados “Águilas Negras”, que están operando a lo largo y ancho del País con la aquiescencia y tolerancia de las fuerzas Estatales.

4° En lo corrido del año 2008, la ONIC ha recibido más de 6 amenazas escritas y sus organizaciones filiales vienen siendo objeto de sistemáticas amenazas, señalamientos, asesinatos, hostigamientos y persecuciones por parte de los grupos paramilitares “Águilas Negras” y “Nueva Generación”.

5° Las sistemáticas amenazas y ataques de las que vienen siendo objeto líderes defensores de los derechos de los Pueblos Indígenas como en el caso del dirigente Kankuamo y Consejero Secretario General de la ONIC Luis Fernando Arias Arias y la también Líder indígena Kankuama y Comunicadora de la ONIC Silsa Arias Martínez, al CRIC, al Tejido de Comunicaciones de la ACIN, al comunicador Indígena Alfredo Campo de la Emisora Nuestra Voz, de Morales Cauca así, como otra serie de amenazas a miembros de la Alianza Social Indígena (ASI) en la Guajira, otros dirigentes indígenas en el Cauca, Nariño, Riosucio Caldas y otras zonas en el País.

6° Este hecho se suma a varios actos de agresión y hostigamientos de que han sido víctimas innumerables organizaciones y defensores/as de derechos humanos, tales como robos de información, amenazas vía correo electrónico y otras, que buscan ser presentadas como acciones de delincuencia común, pero que en el fondo son actos de intimidación que buscan atacar la labor que desempeñan.

7° Como autoridades Indígenas del orden regional y nacional, se declaran en estado de emergencia y de alerta permanente, ante la aguda crisis de violación al derecho de los pueblos indígenas, por parte del Estado colombiano. En este 9 de septiembre día nacional de los derechos humanos continuaremos denunciando la grave situación que enfrentan nuestras comunidades y exigiendo al Gobierno Colombiano garantías y protección a nuestros derechos

### 1. Contexto actual de la crisis humanitaria<sup>46</sup>

Durante los últimos quince años, vimos crecer en el país un modelo de desarrollo forzado, el cual se consolidó a través de un nuevo proyecto paramilitar basado en el narcotráfico, que intentó echar abajo nuestros logros en la nueva constitución política, al mismo tiempo que vimos crecer a unos grupos insurgentes cada vez más irrespetuosos de nuestra autonomía y nuestros derechos a la vida y la integridad colec-

tiva. Un modelo que continúa desangrando a nuestras comunidades, que sigue descabezando a nuestras organizaciones, que ha debilitado la ancestralidad y amenazado a nuestras autoridades. Un proyecto macabro que, entre muchas otras cosas, ha convertido nuestros ríos en la fosa común de 526 indígenas desaparecidos, los cuales muy probablemente no regresarán a nuestras malocas y familias; una cantidad que puede ser la más alta de Colombia, sufrida por un solo movimiento o sector social; violencia política que le ha quitado la vida a más de 2.800 hombres y mujeres que resistían en nuestras comunidades, y ha desplazado y despojado de su territorio a más de 70 mil de nuestros hermanos y hermanas.

Durante los primeros siete meses del año, de acuerdo con el Sistema de Información sobre Derechos Humanos de la ONIC (SINDHO), se presentó una disminución importante en los estimativos sobre violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH, en un marcado contraste con la tendencia al crecimiento de los estimativos sobre la conculcación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En total fueron 160.102 indígenas (12% de nuestra población), afectando a 23 pueblos en el 60% de los departamentos del país: violaciones de derechos humanos (11%), infracciones al DIH (12%), vulneración de los Derechos Colectivos (76%).

Dichos guarismos señalan la magnitud del impacto del conflicto armado, pero especialmente de dichas políticas gubernamentales, caracterizadas por la falla en el deber de protección, respeto y garantía de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

En términos generales, son 18 los pueblos que más han sido afectados<sup>47</sup> y tres de estos los que han recibido mayor impacto: los Guambiano con cerca de 72 mil víctimas, los Yanacona con un poco más de 15 mil y los Embera Chamí con cerca de 12 mil víctimas.

Es de anotar, que la mayor parte de esta crisis humanitaria se registra en la región Occidental (92%) del país, seguida por la región Norte (7.6%). En cuanto al Derecho la Vida (por acción y omisión estatal o por convivencia del Estado con alguno de los actores armados), son 260 homicidios, sin contar con las 32 desapariciones forzadas, 28 más de las ocurridas durante el mismo periodo del año 2006. En materia derechos humanos sobresalen las amenazas (46.6%), el desplazamiento forzado (32%) y los señalamientos o estigmatización de comunidades enteras (19%), sin que cesen las heridas, los allanamientos y las detenciones arbitrarias.

Los datos evidencian que la mayor responsabilidad de las violaciones está en cabeza del Estado, seguida de aquellas cometidas por actores armados sin una identificación clara (desconocidos), lo que equivale en conjunto al 74% del total, frente a una disminuida responsabilidad de las guerrillas y los grupos paramilitares.

Ahora bien, una breve mirada a la responsabilidad o autoría de las infracciones al DIH, permite observar que los combates entre fuerza pública y guerrillas ocupan la mayor parte del escenario de guerra en contraste con actores armados sin identificación clara (desconocidos) y la supresión del accionar bélico con motivo de la aparente “desmovilización” de los grupos paramilitares. Si bien se presenta una tendencia similar a la del año pasado para el mismo periodo, es preciso señalar que, por la dinámica de recopamiento territorial iniciada por las Farc, en varias regiones del país, la Fuerza Pública ha presentado una respuesta militar mucho más abierta, pero al mismo tiempo una respuesta que no aplica el principio de distinción entre combatientes y no combatientes, y empieza por el uso de la difamación, el señalamiento y la estigmatización de nuestros pueblos; tildándonos, especialmente a los líderes y autoridades, de colaboradores de la Guerrilla, como viene sucediendo con las comunidades Embera de Mumbú, Gito Docabú, Alto Sinú, Loma de Citabará, Escopetera Pirza y Nuestra Señora

46 Informe a la Sala Segunda de Revisión de la honorable, Corte Constitucional de La República de Colombia, aspectos generales de la incorporación del enfoque diferencial étnico en el sistema nacional integral a la población desplazada, en respuesta a la adopción del Auto 207 del 13 de agosto de 2007, mediante la cual se convoca a una sesión de información técnica para verificar las medidas adoptadas por las autoridades competentes para superar el estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 sobre el problema del desplazamiento interno, desde la perspectiva de los Pueblos Indígenas Desplazados o en riesgo de desplazamiento. Organización Nacional Indígena de Colombia, Bogotá, D. C. viernes 21 de septiembre de 2007.

47 Guambiano; Yanakona; Embera chami; Kankuamo; Nasa; Embera katio; Awa; Wayúu; Guayabero; Kogui; Inga; Cofan; Zenu; Koreguaje; Pijao; Kokonuko; Nukak Makú y Wiwa.

Candelaria de la Montaña, de los departamentos de Chocó, Córdoba, Risaralda y Caldas.

Esta estrategia de la Política de seguridad democrática, viene asociada a la restricción de la libre circulación de personas, alimentos, medicamentos e insumos. Actualmente, somos cerca de 12 mil personas indígenas que permanecemos confinadas y en riesgo inminente de desplazamiento forzado, debido a lo anterior como a la siembra de minas antipersona, sin el más mínimo respeto por nuestra autonomía y autoridades tradicionales, en tanto que somos entidades públicas de carácter especial.

Y como si fuera poco, los estimativos del sistema de información de la ONIC (SINDHO), señalan la inmensa responsabilidad del Estado en la vulneración de los derechos colectivos de los pueblos indígenas de Colombia, derivada de la ausencia de una política pública estatal e integral, con enfoque diferencial, que acate e implemente la Ley 21 de 1991, con la cual se ratifica el convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y tribales. Ley que protege nuestra autonomía y propiedad territorial colectiva, nuestra libre autodeterminación, nuestro derecho a la identidad y al derecho al desarrollo propio, y especialmente como base de aplicación de los mecanismos de consulta previa, frente a la implantación de megaproyectos y la exploración y explotación de recursos en nuestros territorios, adelantada por gobiernos, compañías nacionales y multinacionales con la aquiescencia del Gobierno actual.

Desde el 2006, a medida que avanza el proyecto paramilitar, disminuye su presión armada, sin que desaparezca, y aumentan los confinamientos sociales.<sup>48</sup> En el Bajo Atrato, según los testimonios de sus víctimas, no se entregaron todas las armas, y por ello es que hoy reaparecen los grupos paramilitares con otro nombre (Aguilas Negras), al mando del “Comandante Mario”, uno de los que entró en la negociación como un ganadero y no como comandante, pese a que, supuestamente, su estructura se había desarticulado. Las maniobras realizadas por este comandante evidencian la continuidad del proyecto paramilitar y el grado de formalización de sus estrategias con apoyo del Estado.

En vista de esta grave situación, y como quedó plasmado en el informe del Relator espacial para las cuestiones indígenas de la ONU, señor Rodolfo Stavenhagen, (en su visita a Colombia 2004), y en el recientemente informe la “Misión Internacional de Verificación sobre la Situación Humanitaria de los Pueblos Indígenas de Colombia” (2006), se han producido numerosas recomendaciones emanadas de órganos intergubernamentales de derechos humanos, que el Estado colombiano está en obligación de cumplir. Este es el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH), organismo que además ha solicitado al Estado colombiano, la adopción de Medidas Cautelares y Medidas Provisionales para 8 de nuestros pueblos indígenas (Nasa, Wiwa, Kankuamo, Wayúu, Senú, Embera Katío, Embera Chamí y Pijao)<sup>49</sup>.

48 Según la Defensoría del Pueblo y la Diócesis de Quibdó durante los dos últimos meses han fallecido 37 niños indígenas por desnutrición, paros Cardio-Respiratorios, diarreas, gastroenteritis, nacimientos prematuros, entre otros. En el último año 78 niños y niñas indígenas fallecieron por desnutrición y falta de atención médica en el Bajo Atrato (Municipio de Carmen de Darién). ICBF anuncia instalación de dos Centros de Recuperación Nutricional en Chocó. El Tiempo, junio 7 de 2007. Bogotá.

49 Informe a la Sala Segunda de Revisión de la honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, aspectos generales de la Incorporación del Enfoque Diferencial Étnico en el Sistema Nacional Integral a la Población Desplazada, en respuesta a La Adopción del Auto 207 del 13 de agosto de 2007, mediante la cual se convoca a una sesión de información técnica para verificar las medidas adoptadas por las autoridades competentes para superar el estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 sobre el problema del desplazamiento interno, desde la perspectiva de los pueblos indígenas desplazados o en riesgo de desplazamiento. Organización Nacional Indígena de Colombia, Bogotá, D. C. viernes 21 de septiembre de 2007

## 8. De la iniciativa parlamentaria

### a) Aspectos constitucionales.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

### b) Aspectos legales.

La Ley 5ª de 1992 “Reglamento Interno del Congreso” dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, preceptúa:

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se concluye que el Proyecto de ley “**Por medio de la cual se establece el Estatuto Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**”, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público; en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

Es por estas razones, haciendo uso de la iniciativa parlamentaria presento ante ustedes el actual proyecto de ley que tiene como finalidad que el Congreso de la República, mediante una ley ordinaria, convierta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en el “Estatuto Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” que contiene la adaptación de dicha declaración para el caso Colombiano. Lo cual despejará las dudas respecto a su aplicabilidad, enviará una clara señal a la comunidad internacional sobre la voluntad política en cuanto a la protección y conservación de nuestros pueblos indígenas, pero ante todo, se convertirá en una herramienta fundamental para nuestra supervivencia como pueblos.

El Senador,

*Jesús Piñacué Achicué*  
Alianza Social Indígena.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 18 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 196, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jesús Piñacué Achicué*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de leyes

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2008.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 196 de 2008 Senado, “*por medio de la cual se establece el Estatuto Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión

Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2008.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión

Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Hernán Francisco Andrade Serrano.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL

### **INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA, 224 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

GERMAN VARON COTRINO

Presidentes Senado de la República y Cámara de Representantes Ciudad.

Referencia: Informe sobre las objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara 224 de 2007 Senado**, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento a la designación que nos hicieran las respectivas Mesas Directivas como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo, al **Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara 224 de 2007 Senado**, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones, de conformidad con los artículos 167 de la Constitución Política de Colombia, 66 y 199 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el correspondiente informe, a fin de que se someta a consideración de las respectivas Plenarias.

#### **Consideraciones Generales**

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, doctor Juan Lozano Ramírez, se manifiesta a favor del mismo al indicar en el párrafo segundo “cuyo objeto fundamental está orientado a la educación y cultura ciudadana mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales y jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia únicamente de residuos sólidos y escombros”, y la Comisión observa el impacto positivo del proyecto de ley, percibido gracias a la divulgación que los medios nacionales le han dado a la materia, y observando que las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad a dos incisos (18 y 19) del artículo 6º a saber: Negrillas Fuera del texto.

**18. “Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.**

**19. Utilizar y disponer de materiales radioactivos sin las debidas medidas de seguridad y sin la autorización de la autoridad responsable de este tipo de elementos”.**

Por tratar estos de residuos categorizados como peligrosos siendo ya materia de otra Ley de la República, sin ser la objeción de tipo general o de forma, considera esta Comisión pertinente aceptar las Objeciones Presidenciales planteadas y solicita a las Plenarias de Cámara y Senado aprobarlas para que continúe el trámite normal del proyecto y pase a sanción Presidencial con la eliminación de los numerales 18 y 19 del artículo 6º.

#### **PROPOSICION**

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias del Congreso de la República declarar **Fundadas** las Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara 224 de 2007 Senado**, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones, y como consecuencia de la supresión de los numerales 18 y 19 del artículo 6º del proyecto de Ley en referencia, se procede a reenumerar los numerales del artículo en mención y pase a sanción Presidencial.

De los honorables Congresistas.

*Germán Antonio Aguirre Muñoz*, Senador de la República; *Juan Carlos Valencia Montoya*, Representante a la Cámara.

Así mismo nos permitimos adjuntar el nuevo texto definitivo para ser considerado y aprobado por las Plenarias de las respectivas Corporaciones del Proyecto de ley en comento.

#### **TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA 224 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se instaura en el Territorio Nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1º. *Objeto.* La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Artículo 2º. *Breviario de términos.* Con el fin de facilitar la comprensión de esta ley, se dan las siguientes definiciones:

1. Residuo sólido. Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. Residuo sólido recuperable. Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. Residuo sólido orgánico. Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. Residuo sólido inorgánico. Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. Separación en la fuente. Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. Reciclar. Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. Sitio de disposición final. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. Lixiviado. Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. Escombros. Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. Escombrera. Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. Espacio público. Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. Medio ambiente. Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

Artículo 3°. *Breviario de leyes y normas.* Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son:

- Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.
- Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.
- Decreto 548 de marzo de 1995, por la cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.
- Acuerdo 14 de 2001, artículo 5°, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.
- Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).
- Manual de Convivencia Ciudadana.
- Decreto 1713 de 2002.

Artículo 4°. *Sujetos pasivos del comparendo ambiental.* Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

## CAPITULO II

### De las infracciones objeto de Comparendo Ambiental

Artículo 5°. *De la Determinación de las Infracciones.* Todas las infracciones que se determinan en la presente ley, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y

recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 6°. *De las Infracciones.* Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

Parágrafo 1°. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

## CAPITULO III

### De las sanciones a imponerse por medio del Comparendo Ambiental

Artículo 7°. *De las sanciones del Comparendo Ambiental.* Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del Orden Nacional o local, acogidas o promulgadas por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la en-

tividad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

#### CAPITULO IV

##### Entidades responsables de la instauración y aplicación del Comparendo Ambiental

Artículo 8°. *De la instauración del Comparendo Ambiental.* En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Parágrafo. Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente comparendo ambiental.

Artículo 9°. *Responsable de la Aplicación del Comparendo Ambiental.* El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces.

En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo. La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

Artículo 10. *Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por Infracción desde Vehículos.* Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 11. *Plan de Acción.* El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

Artículo 12. *Destinación de los recursos provenientes del Comparendo Ambiental.* Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre

el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

Parágrafo. Los recursos que se recauden por este concepto serán destinados a los municipios correspondientes. Su destinación será específica para lo establecido en el presente artículo, y se deberán dedicar al logro de los indicadores fijados de la aplicación del artículo 11 de la presente ley.

#### CAPITULO V

##### De la manera como se aplicará el Comparendo Ambiental

Artículo 13. *De la fijación de Horarios para Recolección de Basura.* Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

Artículo 14. *De Obligaciones de las Empresas de Aseo.* Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 15. *Del censo de puntos críticos para el Comparendo Ambiental.* Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 16. *De la Pedagogía sobre Manejo de Basuras y Escombros.* En toda jurisdicción municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

Artículo 17. *De la Promulgación del Comparendo Ambiental.* Las alcaldías municipales harán suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 18. *De la Forma de Aplicación e Imposición del Comparendo Ambiental.* El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Artículo 19. *De la constatación de denuncias.* En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 20. *De la obligación Estadística.* Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

Artículo 21. *De la Divulgación de Estadísticas.* Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra del logro de resultados en pro de la preservación del medio ambiente.

## CAPITULO VI

**De otras disposiciones**

Artículo 22. *De las Facultades para Reglamentación del Comparendo Ambiental.* Facúltese al Gobierno Nacional para que en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente el formato, presentación y contenido del Comparendo Ambiental fijado por la misma y teniendo en cuenta su filosofía y alcance.

Artículo 23. *De la Incorporación en el Comparendo Nacional de Tránsito.* En cuanto al comparendo ambiental por norma de tránsito, facúltese al Gobierno Nacional para incorporarlo dentro del comparendo nacional de tránsito dentro de los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 24. *Del Plazo de Implementación por las Empresas de Aseo.* A partir de la sanción de la presente ley, las empresas de prestación del servicio de aseo, o de recolección y disposición de basuras

y residuos, oficiales, privadas o mixtas, tendrán seis (6) meses para cumplir con lo establecido en ella.

Artículo 25. *De los Incentivos por Campañas Ambientales.* Autorícese al Gobierno Nacional, a las autoridades departamentales y municipales, para que en su jurisdicción y en lo de su competencia, establezcan incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental.

Artículo 26. *De la Vigencia.* La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

Atentamente,  
El Senador de la República,

*Germán Antonio Aguirre Muñoz.*

El Representante a la Cámara

*Juan Carlos Valencia Montoya.*

## RECURSO APELACION

### INFORME ACCIDENTAL RECURSO DE APELACION AL PROYECTO DE LEY 214 DE 2007 SENADO, 005 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se dictan medidas relativas a la Protección Social de las parejas del mismo Sexo.*

Bogotá, D. C., noviembre 4 de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Ref/: Estudio Recurso de Apelación Proyecto de ley 214/2007 Senado, 005/2007 Cámara.

Honorable Presidente;

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Presidencia del honorable Senado

de la República de Colombia y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe al Recurso de Apelación del Proyecto de ley 214 de 2007 Senado, 005 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas relativas a la Protección Social de las parejas del mismo Sexo.*

#### ANTECEDENTES

El Proyecto de ley “por medio de la cual se dictan medidas relativas a la Protección Social de las parejas del mismo Sexo”. Fue aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 12 de diciembre de 2007, según consta en el Acta 091 de la fecha en la cual fue aprobado el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 005 de 2007 Cámara, el Proyecto fue a Primer Debate en la Comisión Séptima con ponencia positiva de la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, no obstante este fue archivado por una decisión de 4 a 7 votos en contra. La decisión de la honorable célula legislativa fue apelada por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona y para tal efecto la Presidencia del Senado, a fin de dar trámite a la solicitud conformó una Comisión Accidental de la cual soy miembro, para que rinda informe para que la Plenaria del Senado acoja o rechace la apelación, al tenor del artículo 166 de la Ley 5ª de 1992.

#### PROCEDIBILIDAD Y COMPETENCIA

La Ley 5ª de 1992 en su artículo 166. Apelación de un Proyecto negado, establece que: “*Negado un proyecto en su totalidad o archi-*

*vado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podrán apelar de la decisión ante la Plenaria de la respectiva Cámara.*

*La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión Constitucional para que surta el trámite en primer debate y en el último se procederá a su archivo”.*

Es procedente el Recurso de Apelación, ya que cumple con requerimientos legales para tramitarlo, al tenor del artículo 166 de la Ley 5ª de 1992; en el cual se establece que cuando un proyecto ha sido negado, como lo es el caso que aquí se recurre, cualquier miembro de la Comisión, en este caso de la Comisión Séptima de Senado, el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona miembro de la precitada Célula Legislativa, apeló la decisión ante la Plenaria del Senado y se conformó en forma legal la Comisión Accidental para que, previo informe, decida la honorable Plenaria del Senado si acoge o rechaza las pretensiones del Actor, el Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, miembro de la Comisión que negó el proyecto de la referencia. En virtud de lo dispuesto del precitado artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, es competente la Comisión Accidental para rendir el informe respectivo. Por tanto la Comisión tiene una función de procedibilidad la cual es rendir un informe que contribuya para que la Plenaria acoja o rechace el recurso interpuesto, ya que es la Plenaria quien al tenor del precitado artículo decide sobre el recurso de apelación.

#### OBJETO Y ABC DEL PROYECTO

Tiene por objeto adoptar las medidas tendientes a erradicar la discriminación por razón de su orientación sexual a las parejas del mismo sexo, establecer en las mismas condiciones en materia de protección social establecidas para las uniones maritales de hecho y para los compañeros permanentes.

El proyecto consta de 2 artículos, en Cámara de Representantes surtió dos debates sin modificaciones, la Ponente de Senado realiza unas modificaciones.

Es de anotar que el proyecto de ley contiene dos importantes medidas en materia de protección social para las parejas conformadas por personas del mismo sexo. En primer lugar, se permite a estas parejas conformar sociedades patrimoniales, con las mismas condiciones y requisitos previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. En segundo lugar, se autoriza el acceso de estas parejas al Sistema de Seguridad Social, en las mismas condiciones estableci-

das para los compañeros permanentes, en la forma en que se explica más adelante.

Las modificaciones propuestas buscaban contribuir a una mejor precisión del articulado para el cumplimiento de los fines de la iniciativa, quedando así: artículo 1°. Las parejas conformadas por personas del mismo sexo que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, podrán conformar sociedades patrimoniales, que se regirán por lo previsto en dichas leyes.

Artículo 2°. Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros y compañeras permanentes, cuya condición será probada mediante declaración ante notario en los términos señalados por la Sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales.

Parágrafo. Sin perjuicio para los hijos con derecho a ser inscritos en el Régimen Contributivo, de conformidad con la normatividad vigente, la protección en calidad de beneficiario del Sistema General de Seguridad Social en Salud se extenderá solamente al compañero o compañera permanente de la persona cotizante.

Artículo 3°. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. A partir de la vigencia de la presente ley son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada mediante declaración ante notario, en los términos señalados por la Sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales. Parágrafo. En caso de que el compañero o compañera cotizante de la pareja del mismo sexo haya tenido anteriormente cónyuge o compañero o compañera heterosexual reconocido (a) de acuerdo a las normas vigentes, sólo se tendrá en cuenta esta circunstancia para lo relacionado con los derechos de Pensión de Sustitución o Sobrevivientes y se aplicará el procedimiento establecido en las leyes correspondientes.

Artículo 4°. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

### CONSIDERACIONES

Una vez realizados los estudios constitucionales, conveniencia y pertinencia del Proyecto de Ley 214 de 2007 Senado, 005 de 2007 Cámara, “por medio de la cual se dictan medidas relativas a la Protección Social, de las parejas del mismo Sexo: estudiadas las ponencias para Primer Debate y Segundo Debate de la honorable Cámara de Representantes, con ponencias favorables, y la Ponencia positiva para Primer Debate de la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, el Primer Debate en la Comisión Séptima de Senado, así como las sentencias de la honorable Corte Constitucional que versan sobre “medidas relativas a la Protección Social, de las parejas del mismo Sexo, siendo consultados estos en reunión formal de Bancada del Partido Liberal Colombiano quien acogiera favorablemente el Recurso de Apelación interpuesto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El Proyecto de la referencia, tal y como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha requerido al legislador para que tramite y lleve a buen término una legislación acorde a los más altos principios consagrados en la Carta Política de Colombia que inician desde el Preámbulo de la Carta Política, así como el artículo 1°, que establece que: “*Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”. (subrayado fuera de texto), en consideración que el

espíritu del proyecto apunta a garantizar, en especial el subrayado que aquí se fundamenta; en este orden de ideas, el artículo 2° de la norma superior señala y advierte que “*son fines esenciales del Estado la vigencia de un orden justo, por el cual propende el Proyecto de la referencia, el precitado artículo, así mismo señala que “las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienestar bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*”, que en los análisis de constitucionalidad del proyecto vemos reflejados tal y como la Corte lo ha señalado.

Ha señalado la Jurisprudencia, en Sentencia C-481/98 sobre el derecho a la identidad sexual/ discriminación por sexo, en tal sentido manifestó: “*La preferencia sexual y la asunción de una determinada identidad sexual –entre ellas la homosexual– hacen parte del núcleo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido la Corte ha afirmado que la específica orientación sexual de un individuo constituye un asunto que se inscribe dentro del ámbito de autonomía individual que le permite adoptar, sin coacciones ajenas, los proyectos de vida que considere pertinentes, siempre y cuando, con ellos no vulnere el orden jurídico y los derechos de los demás. Así, la doctrina constitucional ha señalado que la Carta eleva a derecho fundamental “la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales”, lo cual implica “la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social. Es evidente que la homosexualidad entra en este ámbito de protección y, en tal sentido, ella no puede significar un factor de discriminación social”. Toda diferencia de trato de una persona debido a sus orientaciones sexuales equivale en el fondo a una posible discriminación por razón del sexo, y se encuentra sometida a un idéntico control judicial, esto es a un escrutinio estricto*”. La Carta eleva a derecho fundamental el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad el cual no se garantiza efectivamente sin instrumentos legales para su efectivo desarrollo tal y como lo ha expresado la Corte en sentencias que aquí desarrollamos ulteriormente.

Sobre el particular la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos, señala que: “*es una obligación legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2007, M.P. doctor Rodrigo Escobar Gil, considera debe ser resuelto por el legislador en las mismas condiciones establecidas para las uniones maritales de hecho y para los compañeros permanentes, en lo atinente a sus derechos civiles patrimoniales, de afiliación al Régimen de seguridad Social en Salud y del derecho a la Pensión de Sustitución o Sobrevivientes, me permito dejar constancia de las múltiples maniobras que se han urdido para que esta iniciativa legislativa se hunda por enésima vez en el Parlamento Colombiano, produciéndose una denegación de justicia en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT, a los que una vez más se discrimina por razón de su orientación sexual y su identidad de género, dando lugar a que esta Célula Legislativa, vergonzosamente y en el devenir del presente Siglo XXI, haga eco de odios homofóbicos y de fundamentalismos que la conciencia de la humanidad ha venido condenando por las consecuencias que estos han acarreado para la vigencia de los Derechos Humanos sin distinciones de ninguna naturaleza*”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte la Sentencia C-075/07 señala frente al Régimen Patrimonial de Compañeros Permanentes –Parejas homosexuales/parejas homosexuales y unión marital de Hecho- Protección patrimonial / parejas homosexuales –Vulneración de la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad al excluirlos de régimen de protección patrimonial que: “*La ley al regular la denominada “unión marital de hecho”, establece un régimen de protección patrimonial para los integrantes de las parejas heterosexuales, pero no hace lo propio con las parejas homosexuales. En principio cabe señalar que la manera como se pueda brindar protección patrimonial a quienes han de-*

*cidido conformar una pareja como proyecto de vida Permanente y singular, entra en el ámbito de configuración legislativa, porque no hay una fórmula única que resulte obligada conforme a la Constitución para ese efecto y la protección requerida puede obtenerse por distintos caminos. Sin embargo, resalta la Corte que ese ámbito de configuración legislativa se encuentra limitado por la Constitución y por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. En ese escenario, para la Corte, la ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual resulta lesiva de la dignidad de la persona humana, es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad y comporta una forma de discriminación proscrita por la Constitución”.*

Así mismo frente a la discriminación sostiene que: *“el régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido de que el régimen de protección allí previsto también se aplicará a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.*

Finalmente, reiterando el concepto favorable de la Bancada del Partido Liberal Colombiano y la reiterativa urgencia de tramitar esta iniciativa legislativa en las sentencias **C-075 de 2007**, del Magistrado Jaime Araújo Rentarúa, la discriminación a las parejas homosexuales atraviesa las esferas de lo político, económico, social, cultural, por sus efectos jurídicos en el campo civil, laboral, penal administrativo, que solo podrán ser resueltos por el legislador en desarrollo de su libertad

de configuración legislativa; en este sentido las Sentencias: **C075 de febrero de 2007**, M. P.: doctor Rodrigo Escobar Gil que hace alusión a los derechos patrimoniales de las parejas homosexuales; la **C-811 de octubre de 2007**, M. P.: doctor Marco Gerardo Monroy Cabra relativa a la aplicación del régimen de protección contenido en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las parejas del mismo sexo y, la **C-336 de abril 17 de 2008**. M. P.: doctora Clara Inés Vargas Hernández que ordena la inclusión como beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes a las parejas permanentes del mismo sexo, ha establecido un precedente jurisprudencial que marca la perspectiva actual en el tratamiento jurídico del tema, en mérito de lo expuesto, me permito realizar la siguiente:

### PROPOSICION

En consideración a los soportes y consideraciones precedentemente expuestas y cumpliendo con las exigencias de procedibilidad y competencia conferidas por el artículo 166 de la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar a la Plenaria del Senado que **Acoja El Recurso de Apelación** interpuesto por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona Proyecto de ley 214 de 2007 Senado, 005 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dictan medidas relativas a la Protección Social de las parejas del mismo Sexo*”. Para que surta el trámite en primer debate en otra Comisión Constitucional del honorable Senado de la República.

Del honorable Presidente, a consideración de los honorables Senadores:

*Carlos Julio González Villa.*

Senador de la República.

## CONTENIDO

Gaceta número 828 - Viernes 21 de noviembre de 2008  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 196 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece el Estatuto Integral sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas .....	1
INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL	
Informe de la Comisión Accidental a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara, 224 de 2007 Senado, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones .....	18
RECURSO DE APELACION	
Informe accidental recurso de apelación al Proyecto de ley 214 de 2007 Senado, 005 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas relativas a la Protección Social de las parejas del mismo Sexo .....	21

